



Ubicación 58674 – 23
Condenado MYRIAM RODRIGUEZ TORRES
C.C # 53011807

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 314 del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 58674
Condenado MYRIAM RODRIGUEZ TORRES
C.C # 53011807

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 11001-60-00-000-2020-00095-00 No. Interno: 58674
Condenadas: MYRIAM RODRIGUEZ TORRES
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER / SECUESTRO SIMPLE / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cárcel: Calle 54 F Sur No. 93 C - 45 Torre 3 Apartamento 603 CONDADOS DEL PORVENIR en Bogotá
Decisión: revoca, acepta desasimiento de cambio de domicilio y otro
Interlocutorio No. 314

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la petición de desistimiento del cambio de domicilio y la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada MYRIAM RODRIGUEZ TORRES.

ANTECEDENTES

MYRIAM RODRIGUEZ TORRES, fue condenada por el Juzgado 54 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 200 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de las conductas punibles de secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado (art. 168, art. 171, art. 239, art. 240, núm. 10 y 11 art. 241 del C.P.), negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 20 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Con ocasión de la sentencia MYRIAM RODRIGUEZ TORRES, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de agosto de 2019 a la fecha, mediante proveído del 29 de junio de 2022 este juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL DESISTIMIENTO CAMBIO DE DOMICILIO

En auto del 3 de marzo del año en curso este Juzgado concedió a MYRIAM RODRIGUEZ TORRES, la autorización para cambiarse de domicilio a la calle 3 norte N° 12 - 35 Barrio Gallán diagonal al cementerio en la ciudad de Fusagasugá donde residirá con su progenitora, sin embargo se recibe desistiendo de este, advirtiéndole que ante el fallecimiento de su señora madre su sobrina convivirá con ella y continuara viviendo en la CALLE 54 F SUR 93 C 45 SUR TORRE 3 APTO 603 DE BOGOTÁ.

Conforme a los compromisos adquiridos por la penada, dispuestos en el numeral 4° del artículo 38 del C.P., literal a, se halla «no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial», por tanto, se acepta este desistimiento, se dispone autorizar que la sentenciada continúe cumpliendo prisión domiciliaria en la Calle 54 F Sur No. 93 C - 45 Torre 3 Apartamento 603 CONDADOS DEL PORVENIR en Bogotá.

Lo aquí dispuesto se le comunicará al Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá Buen Pastor con el fin de que de forma inmediata se continúe verificando el cumplimiento de la pena impuesta.

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

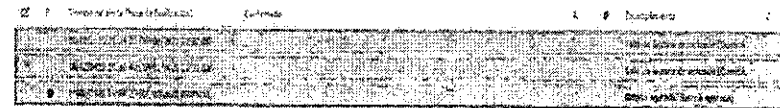
"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

Por auto del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho corrió el traslado del art. 477 del C. de P.P., con base en los diferentes informes que da cuenta de las siguientes transgresiones

i) Oficio 60272 CERV-ARVIE del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual que da cuenta que: la privada "de la libertad RODRIGUEZ TORRES MYRIAM, con cédula de ciudadanía N° 53011807, beneficiaria del sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la Cl 54 F Sur #93 C 45 Torre 3 Apto 603, quien se encuentra a cargo del Juzgado 23 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., con número de proceso 11001600000020200095, registra en el sistema la (s) siguiente (s) transgresión (es):

N. U. R. 11001-60-00-000-2020-00095-00 No. Interno: 58674
Condenadas: MYRIAM RODRIGUEZ TORRES
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER / SECUESTRO SIMPLE / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cárcel: Calle 54 F Sur No. 93 C - 45 Torre 3 Apartamento 603 CONDADOS DEL PORVENIR en Bogotá
Decisión: revoca, acepta desasimiento de cambio de domicilio y otro
Interlocutorio No. 314

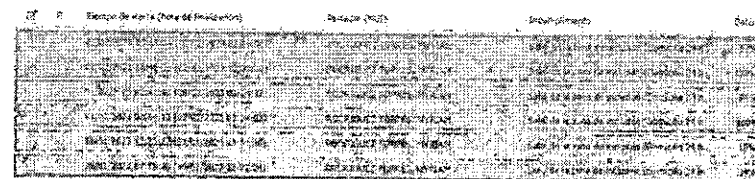


Se procede a llamar a los abonados 3202187481, sin que sea posible establecer comunicación con la penada. Se anexa registro de la trayectoria de los recorridos.

ii) Comunicado 129 - CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 20 de febrero de 2022, en donde se indica que se realizó el 18 de febrero de 2023 visita al domicilio de la PPL, encontrando la siguiente novedad:

"Novedad 18/02/2023: "visita solicita por el ERO, se llega al lugar de domicilio ubicado en la dirección calle 54 f sur 93c 45 torre 3 apartamento 603 barrio bosa porvenir, al llegar se encuentra un evento de apertura de correo en la HD de las 08:26 horas del 18/02/2023. se retira el dispositivo y se encuentra la placa de seguridad #0201 con los pines rotos y el GPS #20954 manipulado, se toman fotos en las que se evidencia la manipulación de estos equipos, se cambian estos dispositivos, se rinde informe por manipulación de dispositivos. dispositivos quedan reportando ok. en campo Dg Ofelora Miguel técnico Cesar Rivera interventor Tomas Luna y Duvan moreno." Dicho lo anterior se presentó la necesidad de CAMBIAR EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA por uno NUEVO. En el transcurso del mes de febrero del presente año, se han presentado dos quejas por vecinos del sector de la PPL y ahora el daño a un bien del estado."

iii) Oficio 1- ARCUV del 3 de febrero de 2023, IE 20230022940, en el que se informa que el sistema registra:



"Se llamó al número telefónico 3202187481, se logra comunicación con el penado, se le pregunta el motivo de las salidas, manifiesta que salió a cumplir citas médicas, sin embargo, a la fecha no hay soportes que corroboren la información. Así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta (salí de la zona de inclusión) representa la salida de la ppl de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la ppl, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la ppl estuvo fuera del domicilio por más tiempo. Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento lo allegue a la autoridad judicial competente, al igual que las evidencias del sistema de monitoreo electrónico adjuntas."

iv) informe del citador de estos despachos judiciales indicando que el día 14/02/2023, siendo las 10:55 horas, intenta notificar a la penada en la dirección CALLE 54 F NO 93 C 45 SUR TORRE 3 APTO 603, del proveído del 27 de diciembre de 2022, sin embargo: "me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió la guarda de seguridad Iliana Aguirre en donde procede a llamar a la torre 3 apartamento 603 contesta una señora la guarda pregunta por la PPL y le indican que ya sale a la recepción, después de esperar un tiempo prudente solicito que llame nuevamente al apartamento, pero nadie contesta y tampoco salen a la recepción. Por tal motivo, fue imposible para e suscrito culmina con al diligencia solicitada"

Dentro del término de traslado, la penada allega memorial rindiendo las siguientes explicaciones, "- 10/02/2023 Salí a fumar cigarrillo al área común del conjunto, pues me encontraba ansiosa por el examen que tenía al otro día que confirmaría si era portadora del virus; -04/02/2023 dicen que no he cargado el dispositivo, debe ser una falla técnica pues siempre lo cargo; - del comunicado 129, respecto al daño del dispositivo, ellos allegan fotos después de retirarlo rompen las tapas y unas palicas del aparato, es injusto que la libertad dependa de los dispositivos que no funciona; -01/02/2023 al 02/02/2023, desconozco estos saltos, deben ser fallas del dispositivo; -30/01/2023 asistí a prueba de ADN y Citología (allego constancia)-14/02/2023 cuando recibo visita del notificador a la guarda de seguridad le indico que lo haga subir porque estaba en cama y bajar 6 pisos y volver a subir es muy doloroso, a lo que el notificador responde que no sube que baje, entiendo mi estado de salud y como no pude bajar pasa el informe como si no me encontrara"

Dentro de las diligencias, se tiene que este despacho en proveído del 27 de diciembre de 2023, el despacho no revoca la domicilia, sin embargo le advirtió que se le indicó a la penada que solo en esa oportunidad el despacho acogería su excusa, que debía prevenir futuras situaciones y atender los requerimientos, sin embargo ante este nuevo traslado redundante en sus justificaciones, cuando de la revisión de la gráfica de los desplazamientos realizados por la señora RODRIGUEZ TORRES, se establece que los recorridos se presentaron a otras distancias, igualmente el informe del citador es un documento que está rendido bajo la gravedad de juramento,

N. U. R. 11001-60-00-000-2020-00095-00 No. Interno: 58674

Condenadas: MYRIAM RODRIGUEZ TORRES

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER / SECUESTRO SIMPLE / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cárcel: Calle 54 F Sur No. 93 C - 45 Torre 3 Apartamento 603 CONDADOS DEL PORVENIR en Bogotá

Decisión: revoca, acepta desasimiento de cambio de domicilio y otro

Interlocutorio No. 314

De las explicaciones presentadas solo se encontró justificada la salida del 30 de enero de 2023 ya que esta fue con fines médicos encontrando respaldo en la certificación anexa, contrario a los restantes reportes de trasgresión, puesto que las salidas del parámetro permitido se efectuaron sin autorización, conforme se encuentra privado con los recorridos que muestra el GPS, igualmente frente a la no atención de la diligencia de notificación, y el estado del dispositivo el cual fue manipulado conforme de la constancia el técnico.

Desconoce así la penada la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

En consecuencia, se tiene que frente a la conducta de la sentenciada se debe considerar, que no le bastó haber sido vinculada y sentenciada dentro del presente proceso penal para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se **REVOCA** la prisión domiciliaria, otorgada a MIRYAN RODRIGUEZ TORRES, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

OTRAS DETERMINACIONES 1- **OFICIAR** a la Reclusión de Bogotá Buen Pastor comunicando el desistimiento de traslado de domicilio, aclarando que la penada cumple pen en la Calle 54 F Sur No. 93 C - 45 Torre 3 Apartamento 603 CONDADOS DEL PORVENIR en Bogotá con el fin de que de forma inmediata se continúe verificando el cumplimiento de la pena impuesta, 2- en firme la decisión oficiase a la Reclusión para realice el traslado de la penada a ese centro carcelario a fin de que continúe cumpliendo al pena, 3- comuníquese a la penada que en firme la decisión contara con 5 días para que voluntariamente se presenta al penal y poner continuar con el cumplimiento de la pena, so pena de librar orden de captura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: acepta desistimiento del traslado de domicilio, y **AUTORIZA** que la sentenciada MIRYAN RODRIGUEZ TORRES continúe cumpliendo prisión domiciliaria en la Calle 54 F Sur No. 93 C - 45 Torre 3 Apartamento 603 CONDADOS DEL PORVENIR en Bogotá

SEGUNDO: **REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida a MIRYAN RODRIGUEZ TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá que vigila la prisión domiciliaria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

11/04/23

Notifiqué por Estado No. 4

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 58674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 314

FECHA DE ACTUACION: 27-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Myriam Rodriguez Torres

CC: 53011807

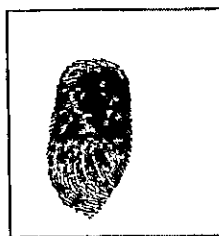
CEL: 3202187481

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: 11001600000020200009500

DELITO: HURTOO CALIFICADO Y OTROS

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSOS DE
REPOSICIÓN Y APELACION**

MARLENY RODRÍGUEZ SALCEDO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21,109.781 de Villeta - Cundinamarca, portadora de la tarjeta Profesional No. 79.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensora de confianza de la señora **MYRIAM RODRIGUEZ TORRES**, quien se encuentra reclusión domiciliaria, me permito interponer el recurso de reposición y en susidio el de apelación contra la decisión de fecha 27 de marzo del año que avanza en los siguientes términos:

DEL AUTO IMPUGNADO:

Por auto de fecha 27 de marzo de 2023, su Despacho revoco a la señora Myriam Torres Rodríguez, el beneficio de prisión domiciliaria, porque vulneró las obligaciones del Art. 38B Numeral 4º del Código Penal, esto es, sin autorización abandono el lugar de reclusión para las fechas 30, de enero, 02, 10, 14 y 18 de Febrero del año 2023, siendo justificadas únicamente la fecha primeramente anotada, y no fueron de recibo para el Despacho las demás explicaciones para los restantes días.

DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Con todo respeto me permito solicitarle se sirva reponer el auto de fecha 27 de marzo del año que avanza, porque si tenemos en cuenta las explicaciones dadas por mi defendida en el traslado del Art. 477 del C. P. P., estas gozan de principio de veracidad, dice claramente que para el día 10 de Febrero del año que avanza se encontraba fumándose un cigarrillo en la zona común en razón a la ansiedad que padecía por un examen de VIH que tenía pendiente, y por esa razón no se dio cuenta que por parte del INPEC le fue llamada a su celular, pero que en manera alguna ella se retiró del sitio de su residencia y que a pesar que por parte de la entidad estatal se diga lo contrario al allegar el registro de trayectoria. Sin embargo su señoría, ese documento no es suficiente para llegar a esa conclusión por parte del INPEC y su Despacho recuérdese que es una forma de dictamen que admite prueba en contrario, por lo tanto deberá correrse traslado a las partes con miras a que se tenga la oportunidad de ser controvertido, máxime cuando la experiencia en estos casos demuestran que dichos aparatos electrónicos son de mala calidad y en este evento nótese como mi defendida argumenta a su favor que como ella va a atentar contra el mecanismo de vigilancia a sabiendas que tal hecho perjudicaría su beneficio de prisión domiciliaria.

Ahora, si de ser cierto que mi defendida se ha ausentado de su residencia sin autorización, cómo es que siempre ha estado atenta a las decisiones del Juzgado, al punto que siempre ha justificado sus ausencias al momento de notificaciones lo mismo que de los llamados del INPEC, no se ha fugado de su sitio de residencia, al punto que para el 18 de Febrero del año avanza el Técnico del INPEC, estuvo en la residencia de la señora MYRIAM, por un lado ella se encontraba en el sitio y encuentran que el dispositivo había sido manipulado.

Señora Juez, mi defendida es indisciplinada porque no contesta al teléfono cuando es requerida, no sale de su residencia para notificarla, sin embargo, siempre ha

permanecido en el sitio de reclusión o por sus alrededores, nunca ha sido objeto de fuga.

Por eso solicito se reponga el auto de fecha 27 de marzo del año que avanza y en su defecto se le concede una nueva oportunidad teniendo en cuenta el tiempo que le falta por cumplir la pena, porque uno de los propósitos de pena es la reinserción social y un Estado Social de Derecho prima la Dignidad Humana y regresarla a la medida intramural, es peligrosa y no se consigue con ello la resocialización.

Vale la pena decir que en su indisciplina la señora MYRIAM no ha vuelto a transgredir norma penal alguna de ello no obra pruebas dentro del proceso sus faltas son de carácter administrativo, que no conllevan una sanción tan drástica como revocarle el beneficio.

En los anteriores términos, y para los fines legales pertinentes, dejo a su consideración los argumentos que fundan el recurso de reposición, que en el evento de no ser tenidos en cuenta, en subsidio, se deberá conceder el recurso de apelación y se deberá correr traslado a las partes para alegar si en el auto que decide se enuncian nuevos argumentos.

De la señora Juez,

Atentamente,

MARLENY RODRIGUEZ SALCEDO

C.C. N° 21.109.781 de Villeta – Cundinamarca

T.P. N° 79.733 del C. Superior de la Judicatura.

Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640
Celular 3123228528
Correo Electrónico: marlenyrodriquezz@hotmail.com